

constitucionales, y del análisis del caso, sobre lo expuesto por los sujetos procesales y la prueba incorporada al proceso, tenemos que la afectación es en la dimensión constitucional de los derechos alegados, que la decisión de la autoridad administrativa de no conceder la acción afirmativa a la accionante, se erigió sobre la aplicación de una categoría sospechosa de discriminación.

**14.** Visto de esta forma se observa que en el caso puesto a conocimiento, se verifica que ha cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo procedente la garantía jurisdiccional, esto en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 41 ibídem, por tanto, se verifica que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues se advierte la vulneración a derechos constitucionales.

En fin, la acción de protección en este caso, se constituye en una garantía que ampara derechos fundamentales contenidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estos por acción u omisión de autoridad pública no judicial se estén vulnerando. Enfatizamos que la accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria por lo tanto tiene protección reforzada del Estado, y lo único que solicita es el reconocimiento de una acción afirmativa por su condición de salud.

Por otro lado, insistimos, que por las circunstancias especiales, hay excepciones para que proceda la acción de protección contra una entidad pública, como lo ha señalado la sentencia No. 2006-18-EP/24, en su párrafo 43, en relación a la descripción normativa del artículo 35 de la Constitución.

#### **SÉPTIMO: Decisión jurídico constitucional.-**

Lo reflexionado, nos llevó a determinar que es trascendental que las y los Jueces Constitucionales, debamos verificar que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad o pretensión de declaración de derechos que no afecten uno o más derechos constitucionales, y, de acuerdo con la certeza procesal, aquello ha sido efectuado de manera lógica, congruente y motivada por parte de este Tribunal de Apelación, en definitiva contestando los argumentos de los sujetos procesales constitucionales, delimitando y singularizando correctamente los problemas jurídicos generados a partir de las pretensiones expuestas, lo que fue resuelto en base a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana, lo

que justifica y legitima nuestra decisión.

En conclusión, de conformidad a lo que disponen los artículos 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: artículo 2 numerales 3, artículo 4 numerales 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 12. 13, en relación con lo establecido en los artículos 40, 41 numeral 1, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay , **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” resolvemos:**

- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante Eulalia Elizabeth Zhunio Íñiguez a través de sus defensores.

- Se revoca la sentencia, y se declara que las autoridades públicas accionadas del GAD Municipal de Cuenca han vulnerado los derechos a la igualdad y no discriminación así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante Eulalia Elizabeth Zhunio Íñiguez .

- Por cuanto en el presente caso se ha verificado la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, se dispone las siguientes medidas de reparación, en atención al principio de restitutio in integrum y considerando que existe ya una situación consolidada a favor de un tercero:

1. La sentencia se constituye en una forma de reparación como medida de satisfacción.
2. Compensación económica: Se dispone en equidad y como reparación inmaterial, cancelar a la accionante la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5,000) por concepto de gastos erogados en la presentación y tramitación de la garantía jurisdiccional, así como por los perjuicios derivados de la vulneración de sus derechos fundamentales, lo cual se cumplirá en treinta días contados desde la notificación de la sentencia y en una de las cuentas que proporcione la accionante. Se deberá repetir el pago a quienes ocasionaron el perjuicio.

3. Medida de acción afirmativa: En razón de que la accionante se encuentra dentro del banco de elegibles vigente, y con el fin de restituir su derecho a la igualdad de condiciones en el acceso a cargos públicos, se dispone que se le asignen los puntos correspondientes por acción afirmativa y se le ubique en el puesto que le corresponda dentro del referido banco de elegibles, conforme a la nueva puntuación resultante.

4. El GAD Municipal de Cuenca emitirá las disculpas a la ciudadana Eulalia Elizabeth Zhunio Íñiguez a través de la red institucional.

- De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.

-Notifíquese.

**AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA**

**JUEZ(PONENTE)**

**RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA**

**JUEZ**

**VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA**

**JUEZ**

Firmado por  
TANIA KATERINA  
AGUIRRE BERMEO  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
1103201461

Firmado por  
JULIA ELENA  
VAZQUEZ MORENO  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0801106147

Firmado por  
MIRNA NARCISA  
RAMOS RAMOS  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0601278625